

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 193 PERÍODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES Nº5 Y Nº1 EN MAYORÍA;
S/AS. Nº 001/00 (B.P.J. PROY DE LEYS/PROTECCIÓN MÉDICA INTE-
GRAL GRATUITA PARA LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS), ACONSE-
JANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 06-06-2000 P/R LEY SANCIONADA

Girado a la Comisión
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 001/00


**DICTAMEN DE COMISIONES N° 5 y N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunes, han considerado el Asunto N° 001/00; Proyecto de Ley presentado por el Bloque del Partido Justicialista S/ Protección Médica Gratuita para Bomberos Voluntarios y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

SALA DE COMISION, 2 de Mayo de 2000


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

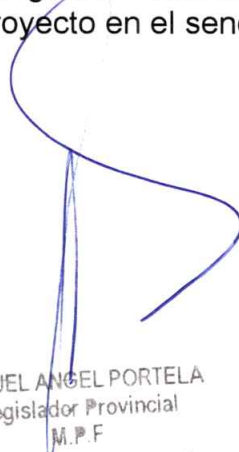



S/ As. N° 001/00

FUNDAMENTOS


El presente proyecto tiene por objeto el garantizar al personal de Bomberos Voluntario de la Provincia, la cobertura médica total e integral por parte del Estado Provincial, para todos y cada uno de sus miembros que, en el cumplimiento de su deber, fueran objeto de lesiones, afecciones o accidentes de cualquier tipo.

En el entendimiento de la procedencia de tal cobertura para quienes a diario arriesgan su integridad física en el cumplimiento de sus deber, propiciamos la probación del presente proyecto en el seno de estas comisiones.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 001/00.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Institúyese la cobertura médica integral gratuita para el personal de bomberos voluntarios de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendiente a asegurar a dicho personal la atención médica necesaria, que fuera requerida en ocasión de accidentes acaecidos en el cumplimiento de los servicios propios de la actividad. Entendiéndose por cobertura médica integral, toda prestación médica que propenda a la curación como así también a la rehabilitación, tanto física como psíquica, de las personas comprendidas por la presente Ley.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente, se considera personal de bomberos voluntarios a toda persona que se encuentra en servicio activo al momento de producirse el accidente y se encuentre registrados en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 3°.- Se entenderá por accidente, en ocasión del cumplimiento del servicio a toda aquella circunstancia dañosa sobre la integridad tanto física como psíquica del personal de bomberos voluntarios, acaecida exclusivamente en el ejercicio de tareas peligrosas propias de la actividad.

Artículo 4°.- La autoridad sanitaria, certificará en cada caso la existencia, grado y naturaleza de los daños sufridos por la persona afectada por el accidente, a los efectos de establecer el beneficio, debiendo determinar y expresar clara y específicamente los alcances de la cobertura a brindársele a los beneficiarios comprendidos en el presente régimen.

Artículo 5°.- El Estado provincial, a través de la Secretaría de Salud prestará gratuitamente, a las personas comprendidas en el presente régimen los siguientes servicios;

- a).- Rehabilitación integral, entendiéndose esto, como la recuperación de las capacidades tanto físicas como psíquicas de las personas afectadas por el accidente;
- b).- atención médica de urgencia;

M
A
B



- c).- intervenciones quirúrgicas de toda naturaleza, en tanto así los determinen las necesidades, procedimientos y prácticas médicas en atención a los daños devenidos del accidente;
- d).- asistencia y atención médica y prácticas necesarias por el tiempo requerido, hasta tanto el organismo certificante determine improcedente su continuación, en el término en que se encuentre, de proseguir de la rehabilitación integral de las personas afectadas por el accidente;
- e).- toda otra clase de prestación médica, incluidos medicamentos, prótesis y los tratamientos estéticos de que se traten, siendo todos estos de carácter gratuito.

Artículo 6°.- La cobertura médico integral y gratuita que establece la presente Ley incluye asimismo, la cobertura gratuita de los gastos propios de toda derivación médica fuera del territorio de la provincia, cuando ésta fuere necesaria y así lo determinen las circunstancias. La autoridad sanitaria certificará la necesidad de la derivación con expresa determinación de las circunstancias y causas que la originan.


Artículo 7°.- Asígnase a la Secretaría de Salud la función de actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.

Artículo 8°.- El Estado provincial a través de la Secretaría de Salud realizará a las personas comprendidas en el presente régimen los exámenes médicos preocupacionales, tanto los requeridos para el ingreso de personal voluntario a la institución, como así también los requeridos en ocasión de los eventuales ascensos jerárquicos dentro de la misma, siendo éstos de carácter gratuito.


Artículo 9°.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento, a lo previsto en la presente Ley.

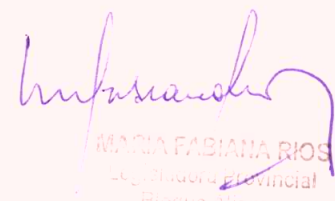
Artículo 10°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MONICA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 001/00.-

Fabiana, RIOS

Miguel, PORTELA

Alejandro, NAVARRO

Nélida, LANZARES

Mónica, MENDOZA

Rita FLEITA

Hugo PONZO

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 001

PERIODO LEGISLATIVO 2000 -

EXTRACTO **B. P. J.** Proy. de ley y proyección
MEJORA INTEGRAL GRATUITA PARA LOS BOMBEROS
VOLUNTARIOS. -

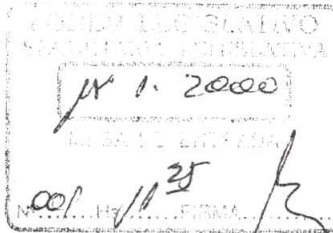
Entró en la Sesión de: 09.03.00

Girado a Comisión Nº 5, 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

Me dirijo a Ud. con el fin de remitir a esa Instancia, el **Proyecto de Ley de Protección médica integral gratuita por accidentes en ocasión de servicios para los Bomberos Voluntarios de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico**, a los efectos de que sea tratado en próxima Sesión Ordinaria de esa Cámara.

Dado que es intención de este Bloque, poder promover la presente Ley con el objeto de garantizar a dicho personal, la cobertura médica gratuita y necesaria para afrontar toda contingencia o accidente en el ejercicio de las funciones que realizan los Bomberos Voluntarios de nuestra Provincia.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.


Sergio Hugo CEJAS
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista.



Art. 6to.- La protección medica integral y gratuita que estatuye la presente ley incluye asimismo, la cobertura gratuita de los gastos propios de toda derivación médica fuera del territorio de la Provincia, cuando ésta fuere necesaria y así lo determinen las circunstancias. Fiscalización Sanitaria certificara la necesidad de la derivación con expresa determinación de las circunstancias y causas que la determinan.

Art. 7mo.- Asignase al Ministerio de Salud y Acción Social la función de actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.

Art. 8vo.- El estado provincial, a través de sus organismos dependientes, prestara a las personas comprendidas en el presente régimen los exámenes médicos preocupacionales, tanto los requeridos para el ingreso de personal nuevo de bomberos a la institución, como así también los requeridos en ocasión de los eventuales ascensos jerárquicos dentro de la institución, siendo éstos de carácter gratuito.

Art. 9no.- La ley de presupuesto determinara anualmente el monto que se destinara para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley. La reglamentación determinara en que jurisdicción presupuestaria se realizara la erogación.

Art. 10mo.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 11ro.- Comuníquese, publíquese y archívese.

SERGIO HUGO CEJAS
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 001/00.-

DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social. Minoridad y Familia. Salud Publica. Deportes y Recreación. Vivienda. Tierras Fiscales. Asistencia. Previsión Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 001/00 Bloque Partido Justicialista Proyecto de Ley S/protección médica gratuita para bomberos voluntarios y; en Mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dara el miembro informante, aconseja su Sanción.

SALA DE COMISIÓN, 19 de Abril del 2.000.-

HUGO R. DONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Institúyese la cobertura médica integral gratuita para el personal de bomberos voluntarios de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendiente a asegurar a dicho personal la atención médica necesaria, que fuera requerida en ocasión de accidentes acaecidos en el cumplimiento de los servicios propios de la actividad. Entendiéndose por cobertura médica integral, toda prestación médica que propenda a la curación como así también a la rehabilitación, tanto física como psíquica, de las personas comprendidas por la presente Ley.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente, se considera personal de bomberos voluntarios a toda persona que se encuentra en servicio activo al momento de producirse el accidente y se encuentre registrados en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 3°.- Se entenderá por accidente, en ocasión del cumplimiento del servicio a toda aquella circunstancia dañosa sobre la integridad tanto física como psíquica del personal de bomberos voluntarios, acaecida exclusivamente en el ejercicio de tareas peligrosas propias de la actividad.

Artículo 4°.- La autoridad sanitaria, certificará en cada caso la existencia, grado y naturaleza de los daños sufridos por la persona afectada por el accidente, a los efectos de establecer el beneficio, debiendo determinar y expresar clara y específicamente los alcances de la cobertura a brindársele a los beneficiarios comprendidos en el presente régimen.

Artículo 5°.- El Estado provincial, a través de la Secretaría de Salud prestará gratuitamente, a las personas comprendidas en el presente régimen los siguientes servicios;

- a).- Rehabilitación integral, entendiendo esto, como la recuperación de las capacidades tanto físicas como psíquicas de las personas afectadas por el accidente;
- b).- atención médica de urgencia;
- c).- intervenciones quirúrgicas de toda naturaleza, en tanto así los determinen las necesidades, procedimientos y prácticas médicas en atención a los daños devenidos del accidente;

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

d).- asistencia y atención médica y prácticas necesarias por el tiempo requerido, hasta tanto el organismo certificante determine improcedente su continuación, ello teniendo en cuenta, la búsqueda de la rehabilitación integral de las personas afectadas por el accidente;

e).- toda otra clase de prestación médica, incluidos medicamentos, prótesis y los tratamientos estéticos de que se traten, siendo todos estos de carácter gratuito.

Artículo 6°.- La cobertura médico integral y gratuita que establece la presente Ley incluye asimismo, la cobertura gratuita de los gastos propios de toda derivación médica fuera del territorio de la provincia, cuando ésta fuere necesaria y así lo determinen las circunstancias. La autoridad sanitaria certificará la necesidad de la derivación con expresa determinación de las circunstancias y causas que la originan.

Artículo 7°.- Asígnase a la Secretaría de Salud la función de actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.

Artículo 8°.- El Estado provincial a través de la Secretaría de Salud realizará a las personas comprendidas en el presente régimen los exámenes médicos preocupacionales, tanto los requeridos para el ingreso de personal voluntario a la institución, como así también los requeridos en ocasión de los eventuales ascensos jerárquicos dentro de la misma, siendo éstos de carácter gratuito.

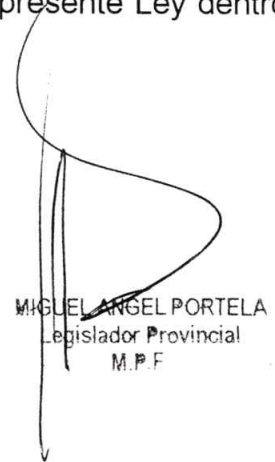
Artículo 9°.- La Ley de Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento, a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 001/00.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISIÓN, 19 de Abril del 2.000.-

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Bloque Alianza

MIGUEL ÁNGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.